

REGLAMENTO DE MOLINOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERIAS DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA

(DECRETO MUNICIPAL NO. 20, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA" NO. 037 DEL DÍA VIERNES 26 DE MARZO DEL 2004.)

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente reglamento es de observancia general en el municipio de Culiacán, y tiene por objeto regular, determinar y precisar los requisitos para obtener autorización para la construcción de molinos de nixtamal y tortillerías dentro del territorio municipal, en adición a los que exige el Reglamento de Construcciones y los planes y programas de desarrollo urbano, así como las actividades que realizan las personas que se dediquen al comercio de la tortilla en la vía pública.

ARTICULO 2. El presente reglamento se sustenta en los artículos 27 párrafo tercero y 115 fracción V incisos a), d) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que facultan al municipio a aprobar la zonificación; autorizar y controlar el uso del suelo y a otorgar licencias y permisos de construcción, dentro de su jurisdicción territorial.

ARTICULO 3. Están sujetos a lo dispuesto por este reglamento, todos los proyectos y obras de construcción de molinos de nixtamal y tortillerías que se pretendan construir en el territorio del municipio de Culiacán, Sinaloa.

ARTICULO 4. Para los fines y efectos de este reglamento se consideran:

- I. **Molinos de nixtamal:** Los establecimientos donde se prepare y/o procese masa de nixtamal, con fines comerciales;
- II. **Tortillerías:** Los establecimientos donde se elaboran, con fines comerciales las tortillas de maíz, por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima masa de nixtamal o masa de maíz nixtamalizada;
- III. **Molinos-Tortillerías:** Los establecimientos donde se prepara y/o procese el nixtamal para obtener masa, con fines comerciales y donde además se elaboran con los mismos fines las tortillas de maíz por procedimientos mecánicos o manuales y utilizando como materia prima la propia masa de nixtamal;
- IV. **Expendedor ambulante:** Persona física que se dedica al comercio y distribución de masa y tortilla de maíz en la vía pública.

ARTÍCULO 5. La aplicación del presente reglamento corresponde en el ámbito de respectiva competencia a las siguientes autoridades:

- I. H. Ayuntamiento;
- II. Presidente Municipal;
- III. Tesorero Municipal;
- IV. Director de Desarrollo Urbano y Ecología;
- V. Síndicos Municipales.

ARTÍCULO 6. La producción de tortillas de maíz que se elaboren en fondas, restaurantes, taquerías y bares y sean fabricados por procedimientos manuales para fines exclusivos del servicio que prestan, no requerirán de la licencia respectiva.

La venta de tortillas de maíz que, dentro de los mercados, efectúen personas que carezcan de establecimientos propio, siempre que sean elaborados manualmente por ellas, requerirán de

autorización en los términos establecidos por el Reglamento de Comercio en la Vía Pública vigente en el Municipio, para su venta y comercialización

ARTÍCULO 7. En los molinos de nixtamal y los establecimientos tortilleros, los propietarios o encargados, deberán expender directamente al público los productos que ellos elaboren, previa envoltura en papel, higiénicamente empacado:

- I. Al momento de su producción y en venta al mostrador;
- II. En la vía pública debidamente envasado y en apego a las reglas y normas que establece la Secretaría de Salud, la Secretaría de Economía, Procuraduría Federal del Consumidor y el Reglamento de Comercio en la Vía Pública vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 8. No se autorizarán los proyectos de obra para construir molinos de nixtamal y tortillerías dentro del Centro Histórico de la ciudad y/o en las áreas de preservación conforme al Plan Sectorial de Zonificación y Usos del Suelo.

ARTÍCULO 9. Cuando un molino o tortillería esté ubicada en una vialidad con circulación en doble sentido en la que exista muro de contención de por medio, y se presente solicitud para establecer un molino de nixtamal o una tortillería en la circulación opuesta a la primera, se podrá autorizar siempre que se respete el radio de influencia entre los molinos o tortillerías ubicadas sobre el mismo sentido de circulación y cuando la distancia de recorrido entre los ya establecidos y la que se pretenda construir sea igual o mayor al radio de influencia.

CAPITULO II DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA

ARTÍCULO 10. El Director de Desarrollo Urbano y Ecología tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Otorgar licencias y permisos de construcción para la edificación de molinos de nixtamal y tortillerías, previo cumplimiento de los requisitos a que se refieren las disposiciones municipales;
- II. Revocar licencias y permisos de construcción, en caso de encontrar falsedad en los documentos o incumplimiento a los términos en que fueron otorgadas las autorizaciones;
- III. Ordenar la práctica de visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento o incumplimiento de las autorizaciones otorgadas; emitir resoluciones e imponer sanciones; (*Artículo reformado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010*).
- IV. Exigir el cumplimiento de los ordenamientos en materia de obra y protección civil, tanques de almacenamiento de Gas L.P., tuberías, instalación eléctrica, así como lo previsto por las normas oficiales mexicanas; y
- V. Las demás que le confieran éste y otros ordenamientos legales.

ARTICULO 11. La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología es una dependencia de la Secretaría de Planeación y Desarrollo y tendrá a su cargo la aplicación de este reglamento por conducto del Director. Las demás autoridades municipales ejercerán sus atribuciones en el ámbito de sus competencias de conformidad con el Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán.

ARTICULO 12. Para seguridad de la comunidad y evitar contingencias de riesgos mayores por el almacenamiento de Gas L.P. en tanques estacionarios, los nuevos establecimientos en donde se pretenda instalar este tipo de actividad, deberán estar situados de otro similar a una distancia de 400 metros, área que servirá como radio de influencia.

El Ayuntamiento podrá comprobar, por los medios que estime convenientes, la veracidad de los datos de la solicitud y sus anexos.

CAPITULO III RESTRICCIONES A LOS PREDIOS

ARTICULO 13. Donde se ubique un molino de nixtamal o tortillería se observarán los lineamientos siguientes:

- I. En predios junto a casa-habitación deberán tener una distancia mínima de resguardo de 10 metros entre tanques de almacenamiento de gas y los muros colindantes;
- II. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 50 metros de centros de concentración masiva tales como escuelas, academias, universidades, hospitales, hoteles, viviendas multifamiliares, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios, iglesias, etc. Esta distancia se medirá de los muros de las edificaciones a los tanques de gas;
- III. El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros de líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del petróleo;
- IV. El predio debe localizarse a una distancia mínima de 1,000 metros de la industria o empresa de alto riesgo que emplee productos químicos y sustancias peligrosas y que puedan ocasionar una afectación significativa a la población, a sus bienes o al medio ambiente; y,
- V. No se permitirán molinos de nixtamal o tortillerías a menos de 100 metros del perímetro de las subestaciones eléctricas mayores de 34,5 KV.

CAPITULO IV DE LOS REQUISITOS DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 14. El solicitante deberá realizar los trámites para obtener la licencia de construcción de molino de nixtamal o tortillerías, ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, acreditando reunir todos los requisitos que establece el Reglamento de Construcciones, y deberá, además, acompañar lo siguiente:

- I. Los planos arquitectónicos estructurales de instalaciones de conjunto;
- II. Planes de atención a contingencias y control de accidentes evaluado por la Unidad de Protección Civil;
- III. Dictamen de aprobación emitido por el Heroico Cuerpo de Bomberos de Culiacán.

CAPITULO V DE LA CONCLUSION DE LA OBRA

ARTICULO 15. Al concluir la obra el propietario del molino o tortillería deberá presentarse ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología a fin de que previa verificación del cumplimiento de los requisitos de éste y otros reglamentos, se emita el certificado de uso y ocupación. En ningún caso podrá funcionar un molino o tortillería sin la entrega y autorización a que se refiere este artículo.

CAPITULO VI OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE ESTABLECIMIENTOS DE LA INDUSTRIA DE LA MASA Y LA TORTILLA

ARTICULO 16. Son obligaciones de los propietarios de los establecimientos de molinos y tortillerías, para la producción y venta de masa y tortilla las siguientes:

- I. Exhibir en lugar visible el original de la licencia sanitaria respectiva o copia fotostática cuando se haya remitido ante alguna dependencia oficial, en cuyo caso, deberá exhibirse copia del recibo correspondiente;
- II. Sujetarse a las actividades que estipule la autorización única;
- III. Abstenerse de conservar en el establecimiento materias o sustancias no indispensables para los fines de la producción o la venta;
- IV. Expedir los productos, precisamente en el mostrador para este objeto;
- V. No permitir la entrada de animales o que permanezcan dentro del establecimiento;
- VI. Observar las medidas de sanidad, higiene y limpieza que dicte la autoridad municipal en el tiempo de su funcionamiento, siendo obligación prioritaria que las personas que despachen

- el producto directamente utilicen mandil o batas blancas, sujetador de cabello o gorros y demás medidas sanitarias que se le impongan;
- VII. Prestar el servicio con esmero y buen trato a la clientela;
 - VIII. Refrendar sus autorizaciones cada año;
 - IX. Observar y/o cumplir con las disposiciones o normas que en materia de control ambiental expedirán las autoridades respectivas;
 - X. Permitir la entrada a los establecimientos e instalaciones a inspectores debidamente autorizados y acreditados y exhibirles la documentación que les requiera;
 - XI. Las demás que establezcan las disposiciones federales, estatales y municipales.

CAPITULO VII DE LAS LICENCIAS PARA EL COMERCIO Y DISTRIBUCION DE MASA Y TORTILLA EN LA VIA PÚBLICA AL PÚBLICO CONSUMIDOR

ARTICULO 17. Todo productor de masa y tortilla en el municipio de Culiacán, para la distribución y comercialización de su producto en la vía pública, estarán sujetos al Reglamento de Comercio en la Vía Pública de este Municipio, quienes deberán obtener el permiso de la autoridad municipal correspondiente para ejercerla.

ARTICULO 18. Para obtener el permiso o licencia para ejercer el comercio en la vía pública, todo solicitante deberá reunir los requisitos que establece el Reglamento de Comercio en la Vía Pública de este Municipio, y además establecer el compromiso por escrito de no transgredir el área de radio influencia de otras negociaciones del mismo ramo que se encuentra especificado en el artículo 12 de este reglamento.

ARTICULO 19. El comercio y distribución de tortilla podrá ofrecerse al público consumidor en vía pública observando las reglas de orden comercial, sanitarias y fiscales y demás disposiciones de carácter legal.

Los expendedores de masa y tortilla podrán distribuir su producto en comunidades rurales de este Municipio que carezcan de empresas transformadoras de este producto básico, a efecto de garantizar el consumo de ese alimento en aquellos sectores de la población.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 20. Queda estrictamente prohibido iniciar trabajos de construcción de molinos o tortillerías sin haber cumplido los requisitos contenidos en este reglamento, el de Construcciones, de Protección Civil y de Protección al Ambiente y Ecología.

ARTÍCULO 21.- Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento serán sancionadas con:

- I. Multa de 3 a 100 salarios mínimos.
- II. Clausura temporal hasta por 60 días.
- III. Clausura definitiva.

ARTICULO 22. Se deroga. *(Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).*

ARTICULO 23. Se deroga. *(Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).*

ARTICULO 24. Se deroga. *(Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).*

ARTICULO 25. Se deroga. (Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).

ARTICULO 26. Se deroga. (Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).

CAPITULO VII

(Capítulo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).

ARTICULO 27. Se deroga. (Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).

ARTICULO 28. Se deroga. (Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).

ARTICULO 29. Se deroga. (Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).

ARTICULO 30. Se deroga. (Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).

ARTICULO 31. Se deroga. (Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).

ARTICULO 32. Se deroga. (Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).

ARTICULO 33. Se deroga. (Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).

ARTICULO 34. Se deroga. (Artículo derogado mediante decreto numero 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Sinaloa, órgano oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

LIC. JESUS ENRIQUE HERNÁNDEZ CHAVEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. SAMUEL ESCOBOSA BARRAZA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

LIC. JESUS ENRIQUE HERNÁNDEZ CHAVEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. SAMUEL ESCOBOSA BARRAZA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

DECRETO MUNICIPAL No. 39

Decreto mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

(Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" no. 19, del día viernes 12 de febrero del 2010.)

Artículo Cuarto. Se reforma la fracción III del artículo 10; y se derogan los artículos 22, 23, 24, 25 y 26; el capítulo VII, artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 todos del Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de que sea publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Como consecuencia de las adiciones, modificaciones y derogaciones de las normas contenidas en el presente Decreto, las dependencias de la Administración Pública Municipal, deberán ajustar sus actuaciones en lo general y de manera específica por cuanto se refiere a inspecciones, vigilancia, infracciones, sanciones y medios de impugnación en lo dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Administrativos y Medios de Impugnación del Municipio de Culiacán.

Artículo Tercero. Además de las materias señaladas en el artículo tercero del Reglamento de Procedimientos Administrativos y Medios de Impugnación del Municipio de Culiacán, Sinaloa, quedan excluidos de su aplicación en él establecida, las materias que regulan el Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles del Municipio de Culiacán, Sinaloa y el Reglamento del Deporte para el Municipio de Culiacán, Sinaloa.

El presente Decreto es dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil diez.

G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL

GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil diez.

G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL

GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO